DISPOSICIONES

SOBRE EL CENSO.

APÉNDICE

A LA MEMORIA DE FOMENTO DE 1883.

Principales disposiciones relacionadas con el Censo general de población de la República.

I.

LEY DE 1.° DE ABRIL DE 1858,

Sobre el Censo general de la Confederación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN.

Art. 1.° Cada ocho años, comenzando en el de 1859, se formará un Censo general de la población de la Nueva Granada; el cual deberá regir en todos los actos oficiales en que deba ser consultada la población, hasta la formación de otro Censo general.

Art. 2.° Para la formación del censo se dividirá cada Estado en seis ó más Círculos, y cada Círculo en Distritos, entendiéndose por Distrito, toda Ciudad, Villa, Municipalidad, Distrito parroquial, Aldea, y cualquiera otra sección territorial que por las leyes del respectivo Estado constituya una entidad municipal con administración propia.

Art. 3.° Corresponde al Poder Ejecutivo nacional hacer la división de los Estados en Círculos, y nombrar en cada una de ellos un funcionario público con el nombre de Censor, á cuyo cargo estará la formación del censo del Círculo.

Art. 4.° En cada Distrito habrá, en el año en que deba formarse el censo, un funcionario con el nombre de Veedor encargado de formar el censo del Distrito, y además los Comisionados necesarios para reunir los datos con que debe formarse el Censo. El Veedor será nombrado por el Censor y los Comisionados por el Veedor.

Art. 5.° Los cargos de Censor, Veedor y Comisionados para el censo, son de forzosa aceptación para todos los granadinos que residan en el Círculo ó Distrito en que el nombrado deba ejercer las funciones del cargo; y ninguno podrá ser exonerado de pres-

tar este servicio sino por impedimento físico que lo ponga en absoluta imposibilidad de hacerlo: el impedimento será comprobado legalmente. Corresponderá al Gobernador del Estado resolver sobre las excusas de los Censores, á éstos de las de los Veedores, y á los Veedores de las de los Comisionados.

Art. 6.° Corresponde al Censor designar el número de secciones que debe haber en cada Distrito, atendiendo para ello á la extensión y población que éste tenga; y al Veedor del Distrito hacer la demarcación de las secciones y designar el Comisionado que en cada una deba levantar el Censo.

Art. 7.° Los cargos de Censor y Veedor no son incompatibles con los empleos municipales que dan jurisdicción; pero los que ejerzan tales cargos no podrán ser obligados, en el año en que los ejerzan, á aceptar ningún empleo ó cargo nacional ó municipal.

Art. 8.° Cada Comisionado visitará todas las casas y lugares habitados que haya en la sección que se le hubiere designado, para tomar razón de todas las personas que habiten ó residan, aunque sea transitoriamente, en ellos, é investigará escrupulosamente qué personas se hallan en la sección que no tengan habitación ó residencia fija, para incluirlas también en el censo.

Art. 9.° El Comisionado formará una lista nominal de todas las personas de la sección, expresando su sexo, estado, edad, oficio, profesión ú ocupación; arreglándose para ello á los modelos é instrucciones que forme y circule el Poder Ejecutivo. La formación de las listas se empezará el 15 de Enero y deberá estar terminada el último día de Febrero. Estas listas se formarán por duplicado, para que uno de los ejemplares se conserve en el Distrito y el otro se agregue al expediente con que debe comprobarse la exactitud de los cuadros ó resúmenes de la población, tanto del Círculo como del Estado.

Art. 10. En los tres primeros días del mes de Marzo presentará cada Comisionado al Veedor del Distrito las listas de población de la sección de su cargo. El Veedor las examinará cuidadosamente, en asocio de personas conocedoras de la población de la sección respectiva, y si hallare que se ha omitido alguna persona de las que habitan ó residen en aquella porción de territorio, ó que se ha incluido alguna que no existe en él, exigirá informe verbal del Comisionado sobre el hecho; y si resultare que se ha cometido realmente alguna falta inscribiendo de más ó dejando de inscribir en la lista alguna ó algunas personas, hará que el Comisionado corrija, por medio de una nota puesta al pié de la lista, todas las faltas notadas.

Art. 11. Luego que todas las listas estuvieren corregidas, formará por duplicado el Veedor un cuadro de la población del Distrito, dividido y clasificado conforme al modelo expedido por el Poder Ejecutivo. Con uno de los ejemplares del cuadro y de las listas de los Comisionados, formará un espediente que remitirá al Censor del círculo el 20 de Marzo á lo más tarde; y con los otros ejemplares del cuadro y de las listas formará otro expediente, que deberá custodiarse en el archivo de la Corporación municipal del Distrito, si la hubiere, y si nó en el archivo del Jefe municipal superior del mismo Distrito. La Corporación y el Jefe municipal del Distrito, en su caso, son responsables de la conservación de estos documentos, y su pérdida ó alteración los hará responsables á una multa de cincuenta pesos y al costo que ocasione la formación de un nuevo Censo del Distrito, formado por Comisionados asalariados.

Art. 12. El Censor, luego que reciba los expedientes que deben remitirle los Veedores de los Distritos de su Círculo, los examinará atentamente, y si hallare en ellos algún defecto sustancial, ó de otra manera supiere que los datos contenidos en alguno

de estos documentos no son exactos, dispondrá que se subsane la falta inmediatamente, señalando el término dentro del cual esto deba verificarse, que nunca podrá exceder del puramente necesario.

Art. 13. Si el Censor no hallare defecto sustancial en los expedientes que le remitan los Veedores, ó si habiendo hallado algunos, estos hubieren sido corregidos, procederá á formar por triplicado un cuadro de la población del Círculo, dividido y clasificado conforme al modelo expedido por el Poder Ejecutivo; conservará en su poder uno de los tres ejemplares, dirigirá otro al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo nacional; y el tercero, con los expedientes formados por los Veedores y que le han servido para formar dichos cuadros, lo remitirá al Gobernador del Estado. Estas remisiones deberán hacerse el 15 de Abril á lo más tarde.

Art. 14. El Gobernador del Estado hará formar, con los datos que le suministren los Censores, un cuadro por duplicado de la población del Estado, y dejando uno de los ejemplares en el archivo de la Gobernación, dirigirá el otro con los expedientes que ha debido recibir de los Censores, á la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo nacional, en todo el mes de Mayo.

Art. 15. Durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, reunirá el Gobernador del Estado, ocurriendo para ello á los medios que juzgue más conducentes, los datos más exactos que sea posible acerca del número de individuos que en el estado salvaje habiten dentro del territorio de su mando, para agregar dicho número á la población del Estado.

Art. 16. El Poder Ejecutivo hará que con los datos que deben remitir los Gobernadores de los Estados se forme el Censo general de la población de la República, el cual deberá publicarse y circularse á lo más tarde en el mes de Julio.

Parágrafo. Para verificar este trabajo se nombrarán accidentalmente un Oficial y un escribiente; el primero con el sueldo mensual de ochenta pesos, y el segundo con el de cuarenta. Dichos empleados cesarán inmediatamente que terminen sus trabajos.

Art. 17. Todo individuo que sea cabeza de familia, superior de una comunidad, administrador de hospedería, fonda ú otro estableciento en que habiten ó se alberguen diversas personas, tiene el deber de dar cuenta al Comisionado encargado de hacer el empadronamiento en la sección respectiva, de las personas que habiten ó se alberguen en el domicilio ó establecimiento de su cargo. El individuo que se negare á dar esta noticia será compelido á ello por el Comisiouado con multas de dos hasta veinte pesos, las que podrán ser reiteradas, si fuere necesario, hasta obtener el cumplimiento de aquel deber. El individuo que al dar esta noticia faltare á la verdad, omitiendo ó suponiendo personas, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos, según sus facultades pecuniarias por cada persona que omita ó que suponga falsamente.

Art. 18. Son atribuciones y deberes del Censor, además de los expresados en los artículos precedentes:

1.° Hacer que los Veedores y Comisionados de los Distritos de su círculo llenen cumplida y oportunamente sus deberes; para lo cual hará que los primeros, durante el tiempo en que se está formando el Censo, le informen semanalmente del estado de las operaciones relativas á este objeto;

2.° Comunicar con la anticipación necesaria á los Veedores los modelos é instrucciones que expida el Poder Ejecutivo en ejecución de esta ley;

3.° Resolver las dudas que ocurran á los Comisionados y Veedores en el cumplimiento de sus deberes y hacerles las advertencias y explicaciones que fueren oportunas para facilitarles la ejecución de los actos de que están encargados;

4.° Nombrar, además de los Veedores principales, suplentes para que, en caso de faltar los primeros, haya quien los reemplace oportunamente;

5.° Imponer y exigir las multas en que incurran los Veedores por faltas cometidas contra lo dispuesto en esta ley ó en los reglamentos que en su ejecución dicte el Poder Ejecutivo;

6.° Dar cuenta con el sumario correspondiente al Juez respectivo, en el caso de que resulte que por algún Veedor ó Comisionado se haya cometido el delito de falsedad, para que se juzgue al culpable conforme á las leyes;

7.° Los demás que en los reglamentos del Poder Ejecutivo en ejecución de esta ley se le asignen.

Art. 19. Son funciones y deberes del Veedor, además de los que quedan expresados en los artículos precedentes:

1.° Poner en posesión, en los primeros ocho días de Enero, á todos los Comisionados de las secciones de su Distrito, y al mismo tiempo comunicarles la demarcación de las secciones, haciéndoles las explicaciones necesarias para que queden bien enterados de cuál es la porción del territorio del Distrito en que á cada uno le corresponde levantar el censo;

2.° Comunicar á cada Comisionado, luego que sea puesto en posesión, los modelos é instrucciones á que ha de arreglarse en el cumplimiento de sus deberes.

3.° Hacer que el 15 de Enero todos los Comisionados del Distrito den principio á la formación de las listas, y cuidar de que lo hagan con arreglo al modelo respectivo y con toda exactitud; para lo cual examinará con frecuencia los trabajos de los Comisionados, y se informará del modo como proceden;

4.° Compeler con multas hasta de diez pesos á los Comisionados negligentes al puntual cumplimiento de sus deberes;

5.° Resolver las dudas que ocurran á los comisionados, y hacerles las explicaciones que juzgue conducentes para la mejor inteligencia de las instrucciones y modelos;

6.° En caso de que algún comisionado no pueda por cualquier motivo continuar las operaciones de su cargo, nombrar inmediatamente un sujeto que lo reemplace, ponerlo en posesión y hacer que proceda sin demora á continuar las operaciones interrumpidas;

7.° Imponer y exigir á los Comisionados las multas en que incurran por faltas contra lo dispuesto en esta ley ó en los reglamentos que se dicten en su ejecución;

8.° Exigir las multas que impongan los Comisionados conforme á esta ley;

9.° En el caso de que algún Comisionado, en el ejercicio de sus funciones, incurra en el delito de falcedad conforme á esta ley, dar cuenta al Censor pasándole los documentos del caso, para que cumpla con lo que dispone el inciso 6º del artículo 18;

10. Si descubriere que las listas de alguna ó algunas secciones son inexactas, hacer que los Comisionados respectivos procedan á formarlas de nuevo con toda exactitud compeliéndolos á ello con multas conforme á esta ley, sin perjuicio de exigirles las multas en que hubieren incurrido por las faltas cometidas, y de dar cuenta al Censor en caso de que haya habido falsedad;

11. Entregar con inventario el expediente del censo del Distrito que debe conservarse en éste, á la Corporación municipal ó al Jefe municipal superior, según el caso exigiendo recibo de él.

Art. 20. El Comisionado que no diere principio á la formación de las listas el 15 de Enero, que interrumpa las operaciones de su cargo por más de dos días, que no se sujete á los modelos é instrucciones, ó que no concluya las operaciones en el término señalado, incurrirá en una multa de diez pesos, sin perjuicio de subsanar la falta inmediatamente.

Art. 21. Si en la formación de la lista omitiere el Comisionado á alguna persona que habite ó resida en la sección, ó incluyere nombres de personas que no habitan ni residen en ella, incurrirá en una multa de dos á diez pesos por cada persona que incluyere ó excluyere indebidamente; pero si el número de personas incluidas ó excluidas indebidamente fuere mayor que la cuarta parte de la población de la sección, el hecho será considerado como acto de falsedad y comprendido en los artículos 393 y 394 del Código penal, según el caso.

Art. 22. El Veedor que faltare á alguno de los deberes que por esta ley se le asignan, incurrirá en una multa de diez á cuarenta pesos, según la gravedad del caso, y será responsable del costo de las operaciones que por su negligencia sea necesario repetir ó hacer fuera del tiempo señalado; pero si de la falta resultare que el censo del Distrito no expresa la verdadera población de éste, y la diferencia, sea por exceso ó por defecto, alcanzare á una cuarta parte de dicha población, incurrirá en la pena señalada en los artículos 393 y 394 del Código penal según el caso.

Art. 23. El Censor que no cumpla oportunamente con los deberes que por esta ley se le asignan, incurrirá en una multa de veinte á cien pesos, según la gravedad del caso, y será responsable de los gastos que cause la práctica de las operaciones que sea necesario hacer ó repetir por consecuencia de la falta; pero si ésta consistiere en alterar los resultados de los ducumentos que debe tener presentes, incurrirá en la pena correspondiente conforme á los artículos 383 y 387 del Código penal.

Art. 24. El empleado ó funcionario público nacional ó municipal que impidiere ó estorbare, ó intentare impedir ó estorbar las operaciones que conforme á esta ley deben ejecutarse para la formación del censo, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, sin perjuicio de la mayor pena en que por sus actos pueda incurrir, con arreglo al Código penal.

Art. 25. Corresponde al Tribunal del Distrito, ó al que haga sus veces, conocer de las causas que se formen á los Censores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y conocer en segunda instancia de las causas de que dichos Censores conocen en primera.

Art. 26. Las multas que se impongan con arreglo á esta ley pertenecen al Tesoro nacional, y serán recaudadas por los empleados que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 27. El Poder Ejecutivo hara formar y circular con la anticipación necesaria los modelos é instrucciones para la formación del Censo.

Art. 28. Queda derogada la ley 6ª parte 1ª tratado 1º de la Recopilación Granadina.

Dada en Bogotá, á 31 de Marzo de 1858.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. POSADA GUTIÉRREZ.

El Secretario del Senado, *J. M. G. Tejada.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, á 1.° de Abril de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A, Sanclemente.

II.

DECRETO

en ejecución de la ley de 1.º de Abril de 1858, sobre el censo general de la Confederación.

El Presidente de la Confederación Granadina,

En ejecución de la ley de 1º de Abril último, sobre el censo general de la Confederación;

DECRETA:

§.º 1.º

Círculos.

Art. 1º Para los efectos de la ley citada, se divide cada uno de los Estados en los Círculos que van á expresarse:

El ESTADO DE ANTIOQUIA en ocho Círculos á saber:

El 1º de *Antioquia*, compuesto de los Distritos de Antioquia, Anzá, Buriticá, Cañasgordas, Dabeiba, Frontino, Ituango, Sabanalarga y Urrao;

El 2º de *Marinilla*, compuesto de los Distritos de Canoas, Cármen, Cocorná, Concepción, Guatapé, Marinilla, Nare, Peñol, San Bartolomé, San Cárlos, Santuario, San Vicente, y Vahos;

El 3º de *Medellín*, compuesto de los Distritos de Amagá, Andes, Barbosa, Belén, Cáldas, Copacabana, Concordia, Eliconia, Envigado, Estrella, Fredonia, Guarne, Hatoviejo, Itagüí, Jericó, Girardota, Medellín, Nueva Caramanta, San Cristoval, Santo Domingo y Titiribí;

El 4º de *Rionegro*, compuesto de los Distritos, de Ceja, Retiro, Rionegro, Sabaletas y Santa Bárbara;

El 5º de *Salamina*, compuesto de los Distritos de Aranzazu, Manizales, Neira, Pácora y Salamina;

El 6º de *Santa Rosa*, compuesto de los Distritos de Amalfi, Angostura, Anorí, Cáceres, Campamento, Carolina, Cruces, Don Matías, Entrerios, Higuerón, Nechí, Remedios, San Andres, San Pedro, Santa Rosa, Yarumal, Zaragoza y Zea;

El 7º de *Sonsón*, compuesto de los Distritos de Abejorral, Aguadas y Sonsón;

El 8º de *Sopetrán*, compuesto de los Distritos de Belmira, Córdova, Evégico, Liborma, Quebradaseca, Sacaojal, San Jerónimo, y Sopetrán.

El ESTADO DE BOLÍVAR en seis círculos, á saber:

El 1º de *Cartagena*, compuesto de los Distritos de Arjona, Arroyogrande, Barú, Barranca, Bocachica, Calamar, Cármen, Cartagena, Guamo, Mahates, María-la-baja, Pasacaballos, Sambrano, San Basilio, San Benito, San Estanislao, San Jacinto, San Juan, San Onofre, Santa Catalina, Santa Rosa, Turbaco, Turbana y Villanueva;

El 2º de *Corozal*, compuesto de los Distritos de Ayapel, Caimito, Cascajal, Corozal, Chinú, Magangué, Morroa, Ovejas, Sahagún, Sampués, San Andres de Sotavento, San Benito Abad, Sincé, Sincelejo, Teton, Tolú y Tolú-viejo;

El 3º de *Mompox*, compuesto de los Distritos de Achí, Boyacá, Hatillo, Loba, Majagual, Margarita, Mompox, Moráles, Simití y Sucre;

El 4º de *Sabanilla*, compuesto de los Distritos de Arroyo de Piedra, Baranoa, Barranquilla, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan de Acosta, Malambo, Ma-

natí, Palmar de Varela, Piojó, Pueblo-nuevo, Sabanagrande, Sabanalarga, Santo Tomas, Soledad, Tubará y Usiacurí;

El 5º de *Sinú*, compuesto de los Distritos de Cereté, Ciénaga de oro, Chimá, Lorica, Momil, Montería, Palmito, Purísima, San Antero, San Cárlos y San Pelayo;

El 6º compuesto de las islas de Providencia y San Andres.

El ESTADO DE BOYACA en once círculos, á saber:

El 1º de *Casanare*, compuesto de los Distritos de Arauca, Barroblanco, Betoyes, Cafifí, Chámeza, Chire, Guativa, Guayabal, Labranzagrande, Morcote, Moreno, Nunchía, Paya, Pajarito, Recetor, Santiago, Támara, Tane, Tem, Trinidad, y Zapatoca;

El 2º del *Cocuy*, compuesto de los Distritos de Capilla, Cocuy, Chiscas, Chita, Espino, Guacamayas, Güican, Panqueba y Salina;

El 3º de *Chiquinquirá*, compuesto de los Distritos de Buenavista, Cáldas, Coper, Chiquinquirá, Itoco, Maripí, Muzo, Pauna, y Saboyá;

El 4º de *Leiva*, compuesto de los Distritos de Chíquisa, Gachantivá, Guatoque, Leiva, Ráquira, Sáchica, Sutamarchan y Tinjacá;

El 5º de *Moniquirá*, compuesto de los Distritos de Chitaraque, Moniquirá, Pare, Santana y Togüí;

El 6º de *Ramiriquí*, compuesto de los Distritos de Ciénaga, Chiriví, Genesano, Ramiriquí, Tibaná, Turmequé, Umbita, Ventaquemada y Viracachá;

El 7º de *Santa Rosa*, compuesto de los Distritos de Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corráles, Duitama, Floresta, La Paz, Nobsa, Paipa, Santa Rosa, y Tutasá;

El 8º de *Soatá*, compuesto de los Distritos de Boabita, Cobarachía, Jericó, Sátiva-Norte, Sativa-Sur, Soatá, Susacón y Uvita;

El 9º de *Sogamoso*, compuesto de los Distritos de Cuítiva, Firavitoba, Gámeza, Iza, Mongua, Monguí, Pesca, Pueblo-viejo, Socha, Sogamoso, Socotá, Tasco, Tibasosa, Tópaga y Tota;

El 10. de *Tensa*, compuesto de los Distritos de Campohermoso, Capilla, Chinavita, Garagoa, Guateque, Guayatá, Macanal, Miraflóres, Pachavita, Setaquira, Somondoco, Sutatensa y Tensa;

El 11 de *Tunja*, compuesto de los Distritos de Boyacá, Cómbita, Cucaita, Chivatá, Motavita, Oicatá, Samacá, Siachoque, Sora, Soracá, Sotaquirá, Toca, Tunja y Tuta.

El ESTADO DEL CAUCA en catorce círculos, á saber:

El 1º del *Atrato*, compuesto de los Distritos de Arrayanal, Baganó, Bebará, Lloró, Murindó, Murrí, Quibdó y Turbo;

El 2º de *Barbacoas*, compuesto de los Distritos de Barbacoas, Iscuandé, Mosquera, Salahonda, San José, San Pablo y Tumaco;

El 3º de *Buenaventura*, compuesto de los Distritos de Buenaventura, Guapi, Micay, Raposo, Timbiquí y Yurumanguí;

El 4º de *Buga*, compuesto de los Distritos de Buga, Cerrito, Concordia, y Yotoco;

El 5º de *Cáldas*, compuesto de los Distritos de Almaguer, Arbela, Bolívar, La Cruz, La Vega, Mercaderes, Rosal y San Pablo;

El 6º de *Cali*, compuesto de los Distritos de Caicedo, Cali, Pavas, Rosario, Salado, Víges y Yumbo;

El 7º de *Caloto*, compuesto de los Distritos de Buenosaires, Caldono, Caloto, Celandia, Jambaló, Santander y Toribío;

El 8º de *Palmira*, compuesto de los Distritos de Candelaria, Florida y Palmira;

El 9º de *Pasto*, compuesto de los Distritos de Buesaco, Consacá, Florida, Fúnes, Moroa, Pasto, Sebondoy, Tablón, Tambo, Taminango, Yacuanquer y Unión;

El 10 de *Popayán*, compuesto de los Distritos de Calibío, Cagibío, Coconuco, Dolores, Huila, Inzá, Julumito, La Sierra, Moráles, Páez, Paniquitá, Patía, Popayán, Puracé, Rosario, Silvia, Tambo, Timbío, Totoró, Tunía y Usenda;

El 11 de *Quindío*, compuesto de los Distritos de Anserma-nuevo, Anserma-viejo, Boquía, Cabal, Cartago, Condina, Chinchiná, Marmato, Naranjo, Nueva Palestina, Papayal, Riosucio, San Francisco, Supía, Toro, Unión, Victoria y Zaragoza;

El 12 de *San Juan*, compuesto de los Distritos de Baudó, Noánama, Nóvita, San Pablo, Sipí y Tadó;

El 13 de *Tuluá*, compuesto de los Distritos de Buga-lagrande, Higuerón, Huasanó, Pescador, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Tuluá, Yegüerizo y Zarzal;

El 14 de *Túquerres*, compuesto de los Distritos de Ancuya, Carlosama, Cumbal Guachucal, Guaitarilla, Iles, Imues, Ipiales, Males, Mallama, Panga, Pupiales, Samaniego, Sapúyes, Túquerres y Yascual.

El ESTADO DE CUNDINAMARCA en nueve círculos, á saber:

El 1° de *Bogotá*, compuesto de los Distritos de Arama, 1.° de Bogotá, Bosa, Cáqueza, Cumaral, Colegio, Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca, Fusagasugá, Jiramena, Pandi, Pasca, Quetame, San Antonio, San Martin, Soacha, Tibacuy, Ubaque, Une, Usme, Villavicencio, y Viotá;

El 2.° de *Bogotá*, compuesto de los Distritos de Anapoima, Anolaima, 2.° de Bogotá, Bojacá, Cabuyaro, Calera, Cipacón, Chipasaque, Engativá, Facatativá, Fontibón, Funza, Gachalá, Gachetá, Guasca, Guatavita, Medina, Mesa, Quipile, Serrezuela, Suba, Tena, Ubalá, Upía y Usaquen;

El 3.° de *Zipaquirá*, compuesto de los Distritos de Cagicá, Zipaquirá, Cogua, Cota, Chía, Gachancipá, Nemocón, Pacho, Peñón, Sopó, Subachoque, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Vega y Vergara;

El 4.° de *Chocontá*, compuesto de los Distritos de Carupa, Cucunubá, Chocontá, Fúquene, Guachetá, Hato-viejo, Lenguasaque, Machetá, Manta, Paime, Sesquilé, Simijaca, Suesca, Susa, Tibiríta y Ubaté;

El 5.° de *Garzón*, compuesto de los Distritos de Agrado, Altamira, Ceja, Elías, Garzón, Guadalupe, Hato, Jagua, Gigante, Paicol, Pital, Pitalito, Plata, San Agustín, Santa Librada y Timaná;

El 6.° de *Guáduas*, compuesto de los Distritos de Bituima, Calamoima, Caparrapí, Chaguaní, Guáduas, Nimaima, Nocaima, Pabón, Palma, Peña, Puerto de Bogotá, Quebrada-negra, San Juan, Susaima, Síquima, Topaipí, Vianí, Villeta y Yacopí;

El 7.° del *Guamo*, compuesto de los Distritos de Ataco, Cármen, Coello, Coyaima, Cunday, Chaparral, Dolores, Espinal, Guamo, Girardot, Melgar, Miraflóres, Natagaima, Nilo, Ortega, Payandé, Peñalisa, Prado, Purificación, San Luis, Santa Rosa, Tocaima y Valle;

El 8.° de *Mariquita*, compuesto de los Distritos de Ambalema, Beltrán, Buenavista, Guarumo, Guataquí, Guayabal, Honda, Ibagué, Lérida, Mariquita, Méndez, Nariño, Piedras, Pulí, Santana, Venadillo y Victoria;

El 9.° de *Neiva*, compuesto de los Distritos de Aipe, Alpujarra, Caguan, Campo-alegre, Carnicerías, Colombia, Fortalecillas, Guagua, Hobo, Iquira, Nátaga, Neiva, Organos, Retiro, Unión, Villavieja y Yaguará;

El ESTADO DEL MAGDALENA en seis círculos, á saber:

El 1.° de *Aguachica*, compuesto de los Distritos de Aguachica, Angeles, Loma de Corredor, Puerto-nacional, Rio-de-oro, San Bernardo, San Juan Crisóstomo y Simaña;

El 2.° de *Cesar*, compuesto de los Distritos de La Esperanza, Molino, San Juan de Csear y Villanueva;

El 3.° de *Chiríguaná*, compuesto de los Distritos de Banco, Becerril, Chimichagua Chiriguaná, El Paso, Guamal, Jagua, Plato, Santana, San Cenón, San Sebastian y Tamalameque;

El 4.° de *Riohacha*, compuesto de los Distritos de Barranca, Camarones, Dibulla, Fonseca, Moreno, Riohacha, y Tomarazón;

El 5.° de *Santa Marta*, compuesto de los Distritos de Cerro de San Antonio, Ciénaga, Gaira, Guáimaro, Heredia, Mamatoco, Piñón, Pivijay, Puebloviejo, Remolimo, Santamarta, Sitionuevo y Tenerife;

El 6.° de *Valle-Dupar*, compuesto de los Distritos de Atanques, Badillo, Espíritu-Santo, La Paz, Perestin, San Sebastian del Rábago, Tupes, Valencia de Jesus y Valle-Dupar;

El ESTADO DE PANAMÁ en seis círculos, á saber:

El 1.° de *Coclé*, compuesto de los Distritos de Agua-dulce, Antón, Belén, La Pintada, Natá, Ola y Penonomé;

El 2.° de *Chiriquí*, compuesto de los Distritos de Alanje, Bocas del Toro, Boquerón, David, Dolega, Gualaca, Lajas, Remedios, San Lorenzo y San Pablo;

El 3.° de *Fábrega*, compuesto de los Distritos de Atalaya, Calobre, Cañazas, Herrera, Mesa, Montijo, Palmas, Ponuga, Río de Jesus, San Francisco, Santiago, Soná, y Tolé;

El 4.° de *Herrera*, compuesto de los Distritos de Los Pozos, Macaracas, Minas, Ocú, Parita, Pesé y Santa María;

El 5.° de *Los Santos*, compuesto de los Distritos de Chitré, Las Tablas, Los Santos, Ocrí y Pedasí;

El 6.° de *Panamá*, compuesto de los Distritos de Arraijan, Capira, Colón, Cruces, Chágres, Chame, Chepigana, Chepo, Chorrera, Gatun, Gorgona, Pácora, Palenque, Panamá, Pertobelo, Saboga, San Cárlos, San Miguel, Taboga y Yaviza;

El ESTADO DE SANTANDER en catorce círculos, á saber:

El 1.° de *Barichara*, compuesto de los Distritos de Barichara, Betulia, Cabrera, Guane, Robada y Zapatoca;

El 2.° de *Bucaramanga*, compuesto de los Distritos de Baja, Botijas, Bucaramanga, Matanza, Rionegro, Suratá, Tona y Vetas;

El 3.° de *Concepción*, compuesto de los Distritos de Capitanejo, Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Macarabita y San Miguel;

El 4.° de *Cúcuta*, compuesto de los Distritos de Arboledas, Chinácota, Rosario, Salazar, San Cayetano y San José;

El 5.° de *Charalá*, compuesto de los Distritos de Cincelada, Coromoro, Charalá, Encinó, Ocamonte y Riachuelo;

El 6.° de *Girón*, compuesto de los Distritos de Florida y Girón;

El 7.° de *Málaga*, compuesto de los Distritos de Cepitá, Guaca, Málaga, Molagabita y San Andres;

El 8.° de *Ocaña*, compuesto de los Distritos de Aspásica, Brotaré, Buenavista, Cáchira, Cármen, Convención, La Cruz, Ocaña, Palma, Pueblo-nuevo, San Antonio y Teorama;

El 9.° de *Pamplona*, compuesto de los Distritos de Cácota, Cucutilla, Chitagá, Chopo, Labateca, Mutiscua, Pamplona y Silos;

El 10 de *Piedecuesta*, compuesto de los Distritos de Los Santos, Piedecuesta y Umpalá;

El 11 de *San Gil*, compuesto de los Distritos Aratoca, Curití, Jordán, Mogotes, Onzaga, Pinchote, San Gil, San Joaquín y Valle;

El 12 del *Socorro*, compuesto de los Distritos de Confines, Chima, Guapotá, Hato, Palmar, Palmas, Páramo, Simacota y Socorro;

El 13 de *Suaita*, compuesto de los Distritos de Gámbita, Guadalupe, Oiba, Oival y Suaita;

El 14 de *Vélez*, compuesto de ios Distritos de Aguada, Bolívar, Cite, Chipatá, Flores, Guabatá, Güepsa, Jesus María, Paz, Puente-nacional, San Benito y Vélez.

Art. 2.° Entiéndese por Distrito, con arreglo al artículo 2.° de la ley de 1.° de Abril, toda ciudad, villa, municipalidad, distrito parroquial, aldea y cualquiera otra sección territorial que por las leyes del respectivo Estado constituya una entidad municipal con administración propia.

Art. 3.° Si en algún Estado se hubiere alterado la división territorial que se ha tenido presente para formar los círculos, erigiéndose un nuevo Distrito, ó suprimiéndose alguno de los mencionados; ó si se notare que en este decreto se ha omitido alguno, se hará en el círculo respectivo la variación conveniente por la Gobernación del Estado.

§° 2.°

Nombramientos y demarcaciones.

Art. 4.° Los Censores tomarán posesión de sus destinos el 1.° de Octubre del año anterior á aquel en que debe formarse el censo, prestando el juramento ó promesa solemne, de cumplir bien los deberes de su destino, ante la primera autoridad municipal del lugar de su residencia.

Art. 5.° En los primeros quince días del mes de Octubre nombrará cada Censor un Veedor y dos suplentes para cada uno de los Distritos de su círculo, los cuales tomarán posesión de su cargo en los ocho primeros días de Noviembre, jurando ó prometiendo, ante la primera autoridad municipal del lugar de su residencia, llenar cumplidamente los deberes de su cargo.

Art. 6.° El cargo de Veedor deberá recaer en uno de los vecinos del Distrito más notables por su inteligencia y respetabilidad.

Art. 7.° Los Censores, en los primeros quince días de Octubre, dividirán cada uno de los Distritos de su círculo en Secciones, que no serán menos de seis, ni más de treinta, atendiendo para ello á la extensión y población de cada Distrito; y comunicarán inmediatamente la división hecha á los respectivos Veedores, para que estos procedan á demarcar las Secciones, como se previene en los artículos siguientes.

Art. 8.° Cada Veedor, luego que tome posesión de su cargo y reciba la noticia del número de Secciones en que ha sido dividido su Distrito, nombrará tantos Comisionados cuantas sean las secciones, é igual número de suplentes; procurando que los Comisionados sean de las personas más inteligentes y respetables; y los pondrá en posesión de su cargo el día quince de Noviembre.

Art. 9.° En el mismo día, ó en uno de los inmediatos, procederá el Veedor á hacer la demarcación de las Secciones oyendo á los Comisionados. Esta demarcación se hará de manera que ninguna porción del Distrito deje de estar comprendida en alguna Sección, y que una misma porción no se comprenda en dos secciones. La diligencia de demarcación se extenderá por escrito, expresando con toda claridad las líneas divisorias, y será firmada por el Veedor y los Comisionados, cada uno de los cuales tomará una copia de ella, que deberá acompañar al censo ó lista de los habitantes que debe formar. Hecha que sea la demarcación, el Veedor juntamente con los Comisionados, recorrerá el Distrito examinando las líneas divisorias de las Secciones para cerciorarse de que no ha quedado ninguna porción de territorio, que no esté comprendida en alguna Sección, y para que cada Comisionado quede bien enterado de los límites de la Sección en que le corresponde levantar el censo.

Art. 10. A cada Comisionado se le dará un ejemplar de la ley sobre el censo general de la Confederación, de este decreto y de los modelos adjuntos á él. Siempre que por cualquier motivo no pudiere darse á cada Comisionado un ejemplar de dichos documentos, el Veedor tendrá uno en un lugar público para que puedan consultarlo los Comisionados siempre que lo deseen.

§° 3.°

Listas.

Art. 11. El día 15 de Enero del año en que debe formarse el censo, darán principio á esta operación todos los comisionados, visitando una á una todas las casas y lugares habitados que haya en la Sección que se les hubiere designado, para tomar razón exacta de todas las personas que habiten ó residan en ellos, aunque sea transitoriamente, exigiendo de cada una de las personas que habiten en un domicilio, noticia de los individuos que residen ordinariamente en él; sin limitarse á tomar razón de las relaciones que les hicieren, sino que deben examinar escrupulosamente si realmente existen las personas expresadas, y si hay además otras que no se hayan expresado.

Art. 12. En cada domicilio ó lugar de habitación deberá el Comisionado extender por escrito los nombres de todas las personas que habitan ó residen en él, expresando su sexo, estado, edad, oficio, profesión ú ocupación, arreglándose para ello al modelo que bajo el número 1º se acompaña á este decreto. Esa operación no deberá en ningún caso dejarse para ejecutarla en otro lugar, por cuanto de aquí proceden en gran parte las omisiones y errores de los censos anteriores.

Art. 13. Los oficios, profesiones y ocupaciones se reducirán á las denominaciones siguientes:

1 Empleados	14 Marinos.
2 Militares.	15 Arrieros.
3 Ministros del culto.	16 Artistas.
4 Religiosos.	17 Artesanos.
5. Institutores,	18 Legistas.
6 Propietarios.	19 Médicos.
7 Capitalistas.	20 Ingenieros.
8 Agricultores.	21 Literatos.
9 Ganaderos.	22 Administración doméstica.
10 Mineros.	23 Estudiantes.
11 Pescadores.	24 Sirvientes domésticos.
12 Fabricantes.	25 Vagos.
13 Comerciantes.	26 Reos rematados.

1º Entiéndese por *empleado*, para los efectos de la ley sobre censo, todo individuo que vive de renta pagada por la Nación, el Estado ó el Distrito; y no se comprenderán en esta denominación los individuos que, aunque estén desempeñando un empleo, como el de miembro del Congreso, de la Legistura ó de una Corporación municipal, Alcalde, Juez parroquial ú otro semejante, no es esta la profesión de que viven ; á tales individuos se les clasificará en su oficio ó profesión propia, como agricultures, mineros, legistas, &c.

2.° *Militares.* Serán clasificados con esta denominación los individuos que estén en el servicio militar activo, y los que, estando con licencia, viven de la pensión que el Tesoro público les paga por sus servicios ; los que teniendo un grado militar no viven de pensión, sino de una profesión cualquiera, serán clasificados en ésta ;

3.° *Ministros del culto.* Bajo esta denominación debe comprenderse, no sólo los sacerdotes católicos, sino también los ministros de cualquiera otra religión, y los individuos que, aún sin ser sacerdotes, tengan por ocupación ordinaria cualquier ministerio en el servicio del culto ;

4.° *Religiosos.* Bajo esta denominación se colocarán todos los miembros de las órdenes monásticas ;

5.° *Institutores.* Bajo este nombre se comprenderán todos los individuos de uno y otro sexo consagrados á la enseñanza de las letras ó de las ciencias, como Maestros, Catedráticos, Rectores, Pasantes, &c. ; tantos en establecimientos públicos como privados ;

6.° *Propietarios.* En esta clase se colocarán los individuos que viven de la renta que les producen sus fincas raíces, sin consagrarse á ninguna industria particular ;

7.° *Capitalistas.* Como tales se clasificarán los individuos que viven de la renta que les producee sus capitales movibles, sin entregarse á otra industria ;

8.° *Agricultores.* En esta clase se comprenderán todas las personas cuya principal ocupación es la agricultura, sea que trabajen como empresarios ó como asalariados ; ya sea que se ocupen en sembrar, cultivar ó recoger los frutos de la tierra, ó que su oficio sea preparar estos para la venta ó el consumo, como los que muelen los granos, aliñan y empacan el tabaco, preparan el azúcar ó ejecutan otras operaciones semejantes ;

9.° *Ganaderos.* Bajo esta denominación deben comprenderse todos los individuos que, como empresarios ó como asalariados, se ocupan principalmente en la cría de ganado de cualquiera especie ;

10. *Mineros.* Esta denominación debe comprender á todas las personas que se ocupan en la explotación de las minas, separación y afinación de los metales para entregarlos al comercio ; tanto los empresarios como los asalariados ;

11. *Pescadores.* Como tales se pondrán todos los que tienen por principal ocupación la pesca ;

12. *Fabricantes.* Esta clase debe comprender las personas que sacan su subsistencia del producto de una fábrica, sea como empresarios ó como asalariados ;

13. *Comerciantes.* Bajo esta denominación deben ponerse los negociantes que compran y venden por mayor, los mercaderes, buhoneros, mercachifles, corredores, consignatarios, comisionistas, tenedores de libros de comercio y todas las personas que saquen su subsistencia del comercio, como empresarios ó como asalariados ;

14. *Marinos.* Con este nombre se clasificarán todos los individuos que se ocupan principalmente en la navegación, tanto marítima como fluvial ;

15. *Arrieros.* Bajo este nombre deben comprenderse todos los que tienen por ocupación principal el acarreto de mercancías, víveres y efectos de todo género ;

16. *Artistas.* Como tales deben calificarse los que viven de alguna de las profesiones que se llaman bellas artes, como pintores, escultores, grabadores, músicos, cantores, actores, dramáticos, &c. ;

17. *Artesanos.* Esta denominación debe comprender á los que viven de alguna de las artes mecánicas, como herreros, zapateros, albañiles, sastres, alfareros, &c. ; y en ella deben clasificarse también las costureras, aplanchadoras, lavanderas, y las mujeres que ejercen otros oficios sin estar al servicio en una casa determinada ;

18. *Administración doméstica.* Se clasificarán como ocupadas en la Administración doméstica las mujeres que, sin tener un oficio particular, se emplean en los cuidados y operaciones que exigen el gobierno de la casa y el servicio de su propia familia ;

19. *Legistas* Esta denominación debe comprender á los que, sin ser empleados, viven consagrados al Foro, defendiendo pleitos ó desempeñando poderes en negocios judiciales ;

20. *Médicos.* Bajo esta denominación deben comprenderse todos los que tienen por ocupación principal la curación de los enfermos ;

21. *Ingenieros* A esta clase pertenecerán todos los que se ocupan en las operaciones científicas de la ingeniatura ;

22. *Literatos.* En esta denominación se clasificarán los que viven de la literatura, ó que hacen de ella su principal ocupación ;

23. *Estudiantes.* Como tales se clasificarán todos los que están consagrados al estudio de las letras ó de las ciencias en cualquier establecimiento público ó privado ;

24. *Sirvientes domésticos.* En esta clase se comprenderán todas las personas que tienen por principal ocupación el servicio doméstico, que no sea el de su propia familia ;

25. *Vagos.* En esta clase deben ponerse todos los individuos que, siendo mayores de doce años, no se hayan consagrado á alguna ocupación industrial, ó á algún estudio, y los que se ocupan en el juego ;

26. *Reos rematados.* Todos los que se encuentran sufriendo pena en los establecimientos de Presidio ó de Reclusión.

Ar. 14. Cuando un individuo tenga dos ó más profesiones, se clasificará en aquela á que consagre la mayor parte de su tiempo.

Si un individuo, siendo propietario de fincas raíces, está consagrado á la agricultura ó al comercio ó á otra profesión, se colocará en la profesión á que estuviere especialmente dedicado ; pero si se juzga que la renta que le producen sus propiedades es mayor que la que saca de su industria, se clasificará como propietario; lo mismo debe verificarse con el que, siendo capitalista, se consagra á una industria.

Aunque un individuo tenga los más extensos conocimientos literarios, no se clasificará como literato, si tiene por principal ocupación, una industria cualquiera, diferente de la literatura.

Art. 15. Respecto de la edad que debe expresarse en las listas, se estará á la que expresen los mismos individuos ; pero cuando éstos no supieren su edad ó expresaren un número de años notoriamente inexacto, el Comisionado computará por el aspecto de la persona su edad aproximada.

Ar. 16. El día 15 de Febrero deberán los Comisionados haber terminado la operación de visitar los domicilios y tomar razón de los habitantes ; y procederán luégo á extender en limpio los dos ejemplares de las listas que, conforme al artículo 9 de la ley, deben formar, conservando en su poder los borradores que les hayan servido para ello.

En la formación de las list as se arreglarán al modelo número 1.°, que se halla á continuación de este decreto.

Art. 17. Durante el tiempo señalado para la formación de las listas, el Veedor examinará con frecuencia si los Comisionados visitan todos los domicilios, y recogen con exactitud los datos; inspeccionará los borradores de las listas para cerciorarse de que se procede con arreglo á la ley y á este reglamento; y hará que se corrijan oportunamente los defectos que notare.

Art. 18. Inmediatamente que reciba el Veedor una ó más listas, procederá con arreglo al artículo 10 de la ley, á hacer un examen detenido de ellas; y anotando los errores ó defectos que encuentre, en pliego separado respecto de cada lista, devolverá ésta con las notas al Comisionado respectivo, señalándole el término dentro del cual deben estar subsanados los defectos. Este término no excederá de diez días.

Art. 19. Si el día 3 de Marzo algún Comisionado no hubiere presentado las listas que son de su cargo, el Veedor lo compelará inmediatamente á que lo verifique, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la ley de 1.° de Abril.

Art. 20. El día 16 de Enero avisará cada Veedor al respectivo Censor, si en su Distrito se ha dado principio á la formación de las listas en todas las Secciones; y si en alguna de ellas esto no hubiere tenido lugar, informará el motivo que haya habido para ello, y las providencias que hubiere dictado para allanar el inconveniente que haya impedido dar principio á dicha operación. El 16 de Febrero avisará también cada Veedor al Censor, si se ha terminado la operación de recoger los datos en todas las Secciones, y las órdenes que hubiere dado para la oportuna formación de las listas, cuando hubiere habido retardo en su formación.

Art. 21. Si los Censores no recibieren oportunamente los informes de que habla el artículo anterior, dictarán inmediatamente una providencia para hacer que los Veedores cumplan sin tardanza si los deberes que son de su cargo; de manera que en ningún caso suceda que al cumplirse el término para la formación de las listas, éstas hayan dejado de formarse en algún Distrito ó en alguna Sección.

§.° 4.°

Cuadros.

Art. 22. Los Veedores se arreglarán al modelo número 2.° que acompaña á este decreto en la formación del cuadro que, conforme al artículo 11 de la ley, deben formar por duplicado.

Art. 23. Los Censores se arreglarán al modelo número 3.° en la formación de los cuadros de que trata el artículo 13 de la ley.

Art. 24. El cuadro que debe formarse en cada Gobernación, se hará con arreglo al modelo número 4.° En los Estados en que haya salvajes, se acompañará al cuadro que forme la Gobernación, un informe, lo más circunstanciado que sea posible, acerca de la situación, carácter, industria y demás circunstancias de cada una de las tribus que hubiere en el Estado.

Art. 25. También acompañarán los Gobernadores de los Estados un informe de las alteraciones que se hayan verificado en las demarcaciones de los Distritos después de la formación del último censo, expresando á cuáles de los Distritos actuales se ha agregado el territorio de los suprimidos, y de qué distritos comprendidos en el censo

anterior se han segregado los que han sido creados de nuevo. También informarán de las variaciones que se hayan hecho en los nombres de los Distritos.

§.° 5.°

Disposiciones generales.

Art. 26. Cuando algunas de las operaciones para la formación del censo no se practicaren en los días señalados para ello, los empleados culpables de la omisión ó retardo sufrirán la pena correspondiente, con arreglo á la ley; pero no por esto dejarán de practicarse dichas operaciones inmediatamente después; y los Gobernadores, Censores y Veedores dictarán sin demora las órdenes correspondientes para que así se verifique.

Art. 27. De todas las multas que se impongan á virtud de la ley sobre el censo, se dará cuenta al Poder Ejecutivo nacional; y para ello los Veedores pasarán los avisos correspondientes á los Censores y éstos á la Gobernación del Estado.

Art. 28. Siempre que un funcionario ó empleado cualquiera, nacional ó municipal, pusiere cualquier estorbo á la práctica de alguna delas operaciones que deben ejecutarse para la formación del censo, se dará cuenta inmediatamente de ello al Gobernador del Estado y al Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, á 30 de Julio de 1858.

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno y Guerra,

MANUEL A. SANCLEMENTE

III.

LEY 21 DE 1864. (2 DE MAYO),

mandando levantar el censo general de la Unión Colombiana.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° En el presente año se formará un censo general de la población de los Estados Unidos de Colombia, el cual deberá regir en los actos oficiales desde el próximo año de 1865 hasta la formación de otro censo general.

Art. 2.° Para la formación del censo se observarán las reglas y trámites establecidos en la ley de 1.° de Abril de 1858, sobre censo general de la Confederación.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para expedir todos los reglamentos que estime necesarios y para llenar los vacíos que puedan notarse en la ejecución de la presente ley.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORÁLES.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 2 de Mayo de 1864—Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

IV.

LEY 17 DE 1869. (10 DE ABRIL),

que manda levantar el censo general de la Unión.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo procederá á hacer levantar el censo general de la Unión, arreglándose á las prescripciones de la ley de 1º de Abril de 1858, "sobre censo general de la Confederación."

Art. 2.° La vigencia del censo que se manda levantar empezará desde el día en que el Congreso lo apruebe, en vista del resultado de los trabajos que el Poder Ejecutivo haga ejecutar en cumplimiento de la presente ley, trabajos que serán presentados al Congreso, á más tardar, en las sesiones de 1871.

Art. 3.° Los censores, veedores y comisionados creados por la ley de 1° de Abril de 1858, serán nombrados por los Presidentes, Gobernadores ó Jefes superiores de los Estados; y de las causas que se formen por los delitos de que trata la citada ley, conocerán en primera instancia los Jueces nacionales, y en segunda y última la Corte Suprema federal.

Art. 4.° Si en alguno ó algunos Estados no se levantare el censo por cualquiera circunstancia, siempre se examinará y podrá aprobarse el de los demás Estados.

Art. 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar las asignaciones ó sueldos de que deben disfrutar los censores, veedores y comisionados encargados de la formación del censo general en los Estados, para cuyo fin se apropiará la cantidad necesaria en el Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1869 á 1870.

Dada en Bogotá, á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*.
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.
Bogotá, 10 de Abril de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

V.

DECRETO

en ejecución de la ley de 10 de Abril de 1869, que manda levantar el censo general de la Unión.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los círculos en que se dividirá cada Estado, para el efecto de formar el censo, serán los mismos en que, con los nombres de departamentos, provincias ó municipios, se halle dividido por su administración política; y los Distritos en que se dividirá

cada círculo, serán los mismos en que esté dividido cada departamento, provincia ó municipio.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las aldeas serán consideradas como Distritos.

Art. 2.° Eos Distritos podrán dividirse en las secciones que se estime conveniente, teniendo en cuenta su extensión y población.

Art. 3.° Corresponde á los Presidentes ó Gobernadores de los Estados señalar el número de secciones en que ha de dividirse cada Distrito, y á los Veedores demarcar las secciones de sus respectivos Distritos.

Art. 4.° Esta demarcación se hará de manera que ninguna porción del Distrito deje de estar comprendida en alguna sección y que una misma porción no se comprenda en dos secciones. De ella se extenderá una diligencia que expresará con toda claridad las líneas divisorias y que será firmada por el Veedor y por los Comisionados del respectivo Distrito, cada uno de los cuales tomará una copia para acompañarla al censo ó lista que debe formar de los habitantes.

Art. 5.° Los Presidentes ó Gobernadores fijarán el termino dentro del cual, en cada Estado, deben los Comisionados haber hecho la demarcación de secciones de que trata el artículo anterior, y el día en que debe empezarse la formación del censo.

Art. 6.° En este día los Comisionados procederán á formar el censo, visitando una á una todas las casas y lugares habitados que haya en la sección que se les hubiere designado, para tomar razón exacta de todas las personas que habiten ó residan en ellos, aunque sea transitoriamente, exigiendo de cada una de ellas noticia de los individuos que residan ordinariamente en él; sin limitarse á tomar razón de las relaciones que les hicieren, sino que deben examinar escrupulosomente si en realidad existen las personas expresadas, y si hay además otras que no se hayan expresado.

Art. 7.° Los Comisionados extenderán por duplicado una lista de los nombres de todas las personas que habiten ó residan en cada domicilio ó lugar de habitación, expresando el sexo, estado, edad, oficio, profesión ú ocupación, arreglándose para ello al modelo número 1º que acompaña á este decreto. Uno de los ejemplares se conservará en el Distrito, en el archivo de la Alcaldía, y el otro se agregará al expediente con que debe comprobarse la exactitud de los cuadros de la población, tanto del círculo como del Estado.

Art. 8.° Los oficios, profesiones y ocupaciones se reducirán á las denominaciones siguientes:

1. Empleados.
2. Militares.
3. Ministros del culto.
4. Religiosos.
5. Institutores.
6. Propietarios.
7. Capitalistas.
8. Agricultores.
9. Ganaderos.
10. Mineros.
11. Pescadores.
12. Fabricantes.
13. Comerciantes.
14. Marinos.
15. Arrieros.
16. Artistas.
17. Artesanos.
18. Legistas.
19. Médicos.
20. Ingenieros.
21. Literatos.
22. Administración.
23. Estudiantes.
24. Sirvientes domésticos.
25. Vagos.
26. Reos Rematados.

Ar. 9.° Si al tiempo de levantelar censo de una sección se hallare en ella algún extranjero, se asentará su nombre, sexo, edad, patria y ocupación en una lista separada, expresando si tiene su domicilio en el Distrito ó si es transeunte. Con estos apuntamientos el Veedor formará una lista de todos los extranjeros que haya en el Distrito y la pasará al Censor, quien, haciendo la de los que existan en su respectivo círculo, la pasará al Presidente ó Gobernanor del Estado para que forme el censo de los extranjeros que haya en él.

Art. 10. Respecto de la edad de los individuos, que debe mencionarse en las listas, se estará á la que expresen ellos mismos; pero cuando éstos no la supieren ó expresaren un número de años notoriamente inexacto, el Comisionado computará por el aspecto de la persona su edad aproximada.

Art. 11. Durante el tiempo señalado para la formación de las listas, el Veedor examinará con frecuencia si los Comisionados visitan todos los domicilios, y recogen con exactitud los datos, inspeccionará los borradores de las listas para cerciorarse de que se procede con arreglo á la ley y á este decreto; y hará que se corrijan oportunamente los defectos que notare.

Art. 12. Los Comisionados remitirán á los respectivos Veedores, el día señalado al efecto por el Presidente ó Gobernador del Estado, las listas que hayan hecho, de acuerdo con las disposiciones que preceden; y los Veedores, tan pronto como reciban dichas listas, procederán, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 1.° de Abril de 1858, sobre censo general de la Confederación, á examinarlas y á anotar los errores que contengan, fijando á los Comisionados para subsanarlos un término que en ningún caso excederá de diez días.

Art. 13. Los Censores dictarán todas las providencias conducentes á hacer que los Veedores cumplan los deberes que son de su cargo, dentro de los términos queseles señalen por los Presidentes ó Gobernadores de los Estados, en virtud de las autorizaciones que se confieren á éstos por el presente decreto. Con tal fin pueden exigirles todos los informes que juzguen necesarios, sin perjuicio de que hagan uso de las facultades que les da la ley citada.

Art. 14. En la formación del cuadro de que trata el artículo 11 de dicha ley, se arreglarán los Veedores al modelo número 2º; los Censores, en la de los cuadros de que trata el artículo 13, al modelo número 3º y el Poder Ejecutivo de cada Estado, en la del censo general de la población, al modelo número 4º

Art. 15. Los Presidentes ó Gobernadores de los Estados procurarán adquirir, por todos los medios que estén á su alcance, los informes más exactos que sea posible acerca de los indígenas independientes que habiten en el territorio del Estado; número y nombre de las tribus; ocupación común de sus individuos; carácter pacífico ó feroz de ellos. Las noticias que reunan de esta clase las remitirán á la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores junto con el censo del Estado.

Art. 16. El Presidente ó Gobernador de cada Estado, tan pronto como tenga conocimiento del presente decreto, procederá á nombrar, si no lo hubiere ya verificado, en virtud de los órdenes de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, los Censores, Veedores y Comisionados que han de emplearse en la formación del censo, y á hacer las designaciones del día en que los Comisionados deben entregar á los Veedores las listas de que habla el artículo 10 de la ley de 1º de Abril, el en que éstos deben remitir á los Censores el cuadro y expediente de que trata el artículo 11, y el en que los Censores deben remitir al Poder Ejecutivo nacional y al del Estado, los documentos expresados on el artículo 13.

Art. 17. Todo empleado en la formación del censo que imponga alguna multa en virtud de las atribuciones que por dicha ley le están conferidas, lo avisará al competente empleado de Hacienda nacional, para que la haga efectiva, y al Poder Ejecutivo de la Unión por conducto del del Estado.

Art. 18. Los Presidentes ó Gobernadores resolverán sin demora las dudas y dificultades que se presenten para la puntual ejecución de la ley de 10 de Abril de este año, consultando las disposiciones contenidas en la de 1.° de Abril de 1858.

Dado en Bogotá, á 2 de Octubre de 1869.

SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

Antonio María Pradilla.

VI.

LEY 49 DE 1871. (19 DE MAYO).

por la cual se aprueba el censo de población de algunos Estados de la Unión.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el censo de población de los Estados de Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, y el del Territorio de Casanare, levantado á virtud de la ley de 10 de Abril de 1869. En consecuencia, dicho censo comenzará á regir, para los efectos constitucionales y legales, desde la publicación de la presente ley.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para que el Presidente del Estado de Bolívar remita cuanto antes el censo de población de dicho Estado, y para que se levante el de los Territorios nacionales, con excepción del de Casanare.

Parágrafo. Los trabajos que se ejecuten en cumplimiento de lo dispuesto en esto artículo, se presentarán al Congreso en las sesiones de 1872 para que les imparta su aprobación.

Art. 3.° A continuación de la presente ley se publicará un resúmen del censo de población de los Estados y Territorios, con expresión del número de Representantes ó Comisarios que corresponda á cada uno conforme á la Constitución.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE ORTIZ D.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

Bogotá, 19 de Mayo de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley precedente, se ha formado por la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores el siguiente resúmen de censo

de población de los Estados cuyos respectivos Gobiernos han dado cumplimiento á la ley de 10 de Abril de 1869 y del Territorio nacional de Casanare, con expresión del número de Representantes que le corresponde á cada uno conforme á la Constitución.

ESTADOS Y TERRITORIOS.	TOTALES DEL CENSO.	NÚMERO DE REPRESENTANTES.
Antioquia	365,974	7
Boyacá	482,874	10
Cauca	435,078	9
Cundinamarca	409,602	8
Magdalena	85,255	2
Panamá	220,542	5
Santander	425,427	9
Tolima	230,891	5
Casanare	25,994	1

Bogotá, 26 de Mayo de 1871. El Secretario, ZAPATA.

VII.

LEY 17 DE 1874. (2 DE MAYO).

que manda levantar un nuevo censo en el Estado Soberano del Magdalena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente á efecto de que, á la mayor brevedad posible, se levante un nuevo censo en el Estado Soberano del Magdalena.

Art. 2.° El gasto que ocasione lo dispuesto en el artículo anterior, será de cargo del Tesoro nacional, y al efecto se votará la correspondiente partida en el Presupuesto.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

Bogotá, 2 de Mayo de 1874—Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro y Crédito nacional, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, NICOLAS ESGUERRA.

VIII.

PROYECTO DE LEY

"por la cual se aprueba el censo de población del Estado Soberano de Bolívar," y observaciones del Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el censo de población del Estado Soberano de Bolivar levantado en virtud de excitación del Poder Ejecutivo nacional y que fué remitido en el presente año á la Secretaría de Fomento de la República.

Art. 2° Queda á cargo de la Secretaría de Fomento de la Unión la corrección de los pequeños errores que en dicho censo se observan según el exámen prácticado por la misma Secretaría.

Art. 3.° Desde la sanción de la presente ley comenzará á regir el expresado censo para los efectos constitucionales y legales.

Art. 4.° A continuación de la presente ley se publicará el resúmen del censo de la población del Estado Soberano de Bolívar, con expresión del número de Representantes que le correspondan conforme á la Constitución.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CLEMENTE C. CAYÓN.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira Gamba.*

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 22 de Setiembre de 1882.

Devuélvase con observaciones.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAUL

OBSERVACIONES:

Bogotá, Setiembre 22 de 1882.

Señor:

Os devuelvo con observaciones el proyecto de ley "por la cual se aprueba el censo de población del Estado Soberano de Bolívar," y al hacerlo me permito entrar en las siguientes consideraciones que espero serán halladas justas por la Honorable Cámara que presidís.

La ley de 1.° de Abril de 1858, la 21 de 1864 (2 de Mayo), y la 17 de 1869 (10 de Abril), relativas al levantamiento del censo general de la República vinieron á tener su definitivo cumplimiento por medio de la ley 49 de 1871 (19 de Mayo), que aprobó dicho censo general con exclusión del correspondiente al Estado Soberano de Bolívar, por no haber sido enviados por éste, oportunamente, los documentos del caso.

Dicho censo vino en 1874, según consta de los Anuarios estadísticos correspondientes á los años de 1875 y 1876; y aunque respecto de él se pretermitió la formalidad de ser aprobado por el Congreso, ha surtido virtualmente sus efectos constitucionales y

legales, puesto que por una población de 241,704 habitantes envìa cinco Diputados á la Cámara de Representantes.

Que aquel procedimiento fuera ó nó violatorio de la ley, no es el caso de discutirlo en ocasión; basta á mi propósito el manifestaros que no es cierto como lo indica la resolución de la Asamblea del Estado de Bolívar, fecha 8 de Octubre de 1880, que dicho Estado se halle en peor condición que los demás de la Unión, puesto que éstos están representados hoy según el censo de 1871 y el de Bolívar lo está según el recibido en 1874.

Por resolución ejecutiva fechada en Cartagena á 13 de Octubre de 1880, autorizada por el Secretario de Relaciones Exteriores, y en virtud de la citada petición de la Asamblea Legislativa del Estado de Bolívar, se autorizó á éste para la formación del censo de que trata el proyecto de ley del presente año; y como al sancionarlo vendrían á quedar los demás Estados de la Unión en peor condición que el de Bolívar, es decir, que el número total de los habitantes de esos Estados carecería de representación según lo dispone la Constitución, y que sólo uno de ellos estaría representado según su población actual, destruyendo así el equilibrio que nuestras instituciones han querido mantener en el Congreso entre las diferentes secciones que componen la Unión, he creido que sería conveniente suspender los efectos de la ley, mientras los demás Estados remiten sus respectivos censos y puede ser aprobado el general de la República, como parece que lo indican las disposiciones vigentes.

Esto podría tener lugar en el año próximo, puesto que estando obviada la principal dificultad que se había tocado hasta hoy—la de no haber partida apropiada en el Presupuesto—el Poder Ejecutivo tomaría el debido interes á fin de que los demas Estados procediesen en estos seis meses á la formación de sus respectivos censos y pudiesen ser aprobados simultáneamente en las próximas sesiones del Congreso, dando así por resultado el censo general de la República.

Espero que hallareis fundadas en la justicia y en la conveniencia pública las anteriores reflexiones, que son las únicas que me impelen á devolveros objetado el antedicho proyecto de ley.

Soy vuestro atento servidor,

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

IX.

DECRETO NÚMERO 653 DE 1882

(10 DE NOVIEMBRE),

sobre formación del censo general y distribución de la suma destinada al efecto.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que según el inciso 7.° del artículo 17 de la Constitución nacional, la formación del censo general es asunto de la competencia del Gobierno de la Unión;

2.° Que está vigente la ley cardinal sobre la materia, fecha 1.° de Abril de 1858, cuyas disposiciones fueron mandadas observar por la 21 de 1864 y por la 17 de 1869;

3.° Que el censo que rige es el aprobado por la ley 49 de 1871, el cual ha debido renovarse á los ocho años;

4.° Que objetado el proyecto de ley sobre aprobación del censo del Estado de Bolívar recientemente enviado, hay que prescindir de la partida de diez mil pesos que figura en la primera liquidación del Presupuesto de este año, al hacerse el reparto proporcional entre las entidades territoriales de la Unión, de la suma apropiada para el censo de todas ellas;

5.° Que según consta en las observaciones con que fué devuelto el citado proyecto, es conveniente para el servicio público que la formación del censo general se haga simultáneamente en toda la República, para cuyo gasto existe la partida total de noventa mil pesos en el Presupuesto mencionado; y

6.° Que en la actualidad no puede hacerse uso de dicha suma, por la mala situación del Tesoro; pero que esto no obsta para que se haga el trabajo en la seguridad de que se pagará despues de concluido, como lo permitan los recursos fiscales;

DECRETA:

Art. 1.° Los Gobiernos de los Estados de la Unión y los Prefectos de los Territorios nacionales procederán sin pérdida de tiempo á la formación del censo general, ajustándose á las prescripciones de la citada ley de 1.° de Abril de 1858 y del decreto ejecutivo de fecha 2 de Octubre de 1869, y consultando además el de 30 de Julio de 1858 para la mejor inteligencia de los puntos que puedan ser aplicables en la actualidad.

Art. 2.° Los mencionados Prefectos ejercerán en sus Territorios las mismas funciones atribuidas á los Presidentes ó Gobernadores de Estado por el antedicho decreto de 2 de Octubre de 1869, y considerarán, para la juiciosa aplicación de las reglas establecidas, los Territorios, Corregimientos y caseríos, como Estados, Provincias y Distritos, respectivamente, á fin de que haya homogeneidad en los procedimientos administrativos y de que sirvan para los cuadros los modelos ya distribuidos.

Art. 3.° Los cuadros de Distritos, de círculos y generales deberán ser remitidos directamente á la Secretaría de Fomento por los Presidentes ó Gobernadores y por los Prefectos, para el correspondiente examen de ellos, envío al Congreso de los que resulten exactos y formación del resúmen general del censo de toda la República.

Art. 4.° Dichos cuadros deben ser bien formados en todo sentido, tanto en la colocación de las cifras como en las adiciones parciales, centralizaciones y totales; de tal modo que los que contengan errores de cualquiera clase no serán enviados al Congreso, sino devueltos á los funcionarios remitentes, con los demás del grupo á que correspondan, para las correcciones del caso.

Ar. 5.° Los censos parciales que sean aprobados por el Congreso, serán pagados por el Poder Ejecutivo á los Estados y Territorios, según la distribución que contiene el artículo siguiente; pero los que se devuelvan para su reforma no lo serán sino cuando, una vez corregidos satisfactoriamente, obtengan dicha aprobación legal.

Art. 6° La suma de noventa mil pesos apropiada en el presupuesto, distribúyese en los terminos siguientes, proporcionales al número de habitantes de los Estados y Territorios, según los últimos datos oficiales aceptados (Anuario Estadistico de 1876), á saber:

	Habitantes.		
Estado de Antioquia	365,974	$ 11,160	30
Estado de Bolívar	241,704	7,370	71
Estado de Boyacá	482,874	14,725	14
Estado del Cauca	435,078	13,267	61
Estado de Cundinamarca	409,602	12,490	73
Estado del Magdalena	85,255	2,599	83
Estado de Panamá	221,052	6,740	93
Estado de Santander	425,427	12,973	31
Estado del Tolima	230,891	7,040	97
Territorio de Bolívar	7,751	236	36
Territorio de Casanare	26,066	794	87
Territorio de Goagira	8,390	255	85
Territorio de Nevada y Motilones	3,673	112	..
Territorios de San Andres y San Luis de Providencia	3,530	107	64
Territorio de San Martin	4,056	123	68
Valor de los 15 residuos			07
Totales	2.951,323	$ 90,000	..

Art. 7.° Los funcionarios que intervengan en la formación del censo, tendrán el mayor escrúpulo en la fijación del número de habitantes, sin que un mal entendido patriotismo, el deseo de subsanar deficiencias que sospechen haber ocurrido en distintas localidades,ó consideraciones de otro género,los muevan á aumentar los resultados,pues sería altamente perjudicial á la dignidad del Gobierno que el Congreso sancionara de buena fe, dando su aprobación en vista de documentos legales, irregularidades que pudieran ser justamente censuradas por la opinión pública fundada en pruebas irrecusables de otro carácter.

Dado en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

NOTAS.

1.ª Por el reparto especial que requiere este volumen, á causa de no existir estos documentos en muchas poblaciones de la República y de ser necesarios ahora, se ha hecho esta edición particular de ellos :

2.ª La Cámara de Representantes ha declarado infundadas las objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley sobre aprobación del censo levantado recientemente en el Estado de Bolívar, y el asunto está para segundo debate en el Senado de Plenipotenciarios.

Bogotá, 24 de Abril de 1883.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 0255

AUTHOR: Zaldúa, Francisco J.

TITLE: Disposiciones sobre el censo. Apéndice a la Memoria de Fomento de 1883.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta Nacional?

Date: 1883

Dimensions: 28 5/10 x 19 6/10 cms: 1-24pp.

Condition: Some staining on wrappers, but almost new internally.

General Notes: The legal dispositions set down for the taking of the Colombian census-every 8 years.

A.F. 366- 43

Helguera_P_0255_	001V366	Front Cover.
	002V367	Back of the Fr. Cov t1-
	003V368	2 + 3
	004V369	4 + 5
	005V370	6 + 7
	006V371	8 + 9
	007V372	10 + 11
	008V373	12 + 13
	009V374	14 + 15
	010V375	16 + 17
	011V376	18 + 19
	012V377	20 + 21
	013V378	22 + 23
	014V379	24 + back of the back Cover
	015V380	Back cover
	016V381	Note 1
	017V382	Note 2

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/